

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 17 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<p>2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009.</p>	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</p> <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto 099 por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad con sus subsecuentes reformas y adiciones, publicado en el Periódico Oficial estatal el 12 de diciembre de 2008, en especial los artículos 21, párrafo primero, 22 párrafo segundo, 29, párrafo último in fine, 33, párrafo primero in fine, 34, 69, 70, párrafo segundo y tercero, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, párrafo último, incisos a) y b), 113, párrafo penúltimo, 130, párrafo primero, 134, párrafo segundo, 149, in fine, 173, 205, 219, párrafo penúltimo, 223, párrafo final, 310, 313, 318, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p>3 A 47</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 17 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión, señoras y señores ministros, es la primera ocasión en que viene ya con la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos Don Rafael Coello a quien le expreso la más cordial bienvenida, confiamos en su buen desempeño y en su apoyo para las labores de este Pleno.

Sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS LIC. RAFAEL COELLO
CETINA:** Con gusto señor presidente.

Se da cuenta con el acta relativa a la sesión pública número treinta y cuatro ordinaria del jueves doce de marzo de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros. No habiendo observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó aprobada el acta secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SÍ SEÑOR, EL SIGUIENTE ASUNTO, SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO RELATIVO A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 099 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO Y SE ABROGÓ EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHA ENTIDAD CON SUS SUBSECUENTES REFORMAS Y ADICIONES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EN ESPECIAL LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO PRIMERO, 22, PÁRRAFO SEGUNDO, 29, PÁRRAFO ÚLTIMO IN FINE, 33, PÁRRAFO PRIMERO IN FINE, 34, 69, 70, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, PÁRRAFO ÚLTIMO, INCISOS A) Y B), 113, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 130, PÁRRAFO PRIMERO, 134, PÁRRAFO SEGUNDO, 149, IN FINE, 173, 205, 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 223, PÁRRAFO FINAL, 310, 313, 318, 325, PÁRRAFO OCTAVO, 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

PRIMERO.- SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, 29 PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, 36 PÁRRAFO SEGUNDO, 68 FRACCIONES II, A IV, 70 PÁRRAFO PRIMERO, 72 PARTE PRIMERA, 73, 74, 76 PÁRRAFO TERCERO, 80 PÁRRAFO SEGUNDO, 82, 83, 84, 105, 130 PÁRRAFO PRIMERO 173, 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 325 PÁRRAFO OCTAVO, 326 PÁRRAFO SEGUNDO, 336 PÁRRAFO TERCERO FRACCIONES I Y III, 346 PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, 21 PÁRRAFO PRIMERO, 22, 23, 24, 25, 28 FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) 34, 69 PÁRRAFO ÚLTIMO, 70 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 75, 76 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 78, 80 PÁRRAFO PRIMERO, 106, 113, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO 223 PÁRRAFO ÚLTIMO, 310 FRACCIÓN VIII, 313 FRACCIÓN II Y 318 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33 PÁRRAFO PRIMERO, 68 FRACCIÓN I, 72, 109 PÁRRAFO ÚLTIMO INCISOS A) Y B), 130 PÁRRAFO PRIMERO 137 FRACCIÓN XIII, 149 PÁRRAFO IV, 199 PÁRRAFO SEGUNDO, 205 PARTE PRIMERA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE SE PRECISAN EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

Y como punto Resolutivo Quinto se propone:

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros creo que hemos tenido una intensa discusión sobre la manera de interpretar las disposiciones de la Constitución Federal en materia

de asignación de tiempos de radio y televisión para los partidos políticos y el pautado correspondiente, creo que es momento ya de tomar decisiones.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No con el propósito de reabrir la discusión en un tema que, como ha expresado el señor ministro presidente, ha sido ampliamente debatido, sino básicamente con el propósito de fijar mi postura en torno a este tema; he oído con mucho interés todas las intervenciones en torno a esta temática que queda en el rubro general, de acceso a tiempos oficiales en radio y televisión para los partidos políticos; me parece que ha habido tres posiciones, aunque en cuanto a la conclusión, dos de ellas confluyen a posicionarse en contra del proyecto; ha habido una posición que por lo menos en mi interpretación, parece señalar que en esta materia el Código Electoral que es Federal, debe operar como ley marco; hay otra posición en la que prácticamente se considera que en las leyes electorales están dentro de un federalismo y por lo mismo los Estados pueden con libertad, aunque sometidas al marco constitucional, legislar en estas materia y esto a mí..., y desde luego, quienes están de acuerdo con el proyecto que considera inconstitucionales las normas relativas, por estimar que van en contra de lo establecido por el sistema relacionado con estos medios de comunicación.

Yo quiero señalar, que he llegado a la conclusión de estar en contra del proyecto, pero no porque estime que el Código Electoral debe funcionar como ley marco; yo creo que el tema es especialmente interesante, porque nos lleva a contemplar que una constante en el texto constitucional; y, yo solamente me voy a permitir dar unos ejemplos, es que remite a las leyes como casi recurso fundamental y creo que además, esto es muy lógico cuando se trata de una norma fundamental, una norma superior de todo nuestro sistema jurídico. Lo que pasa, es que no siempre remite a la ley de la misma

manera; hay ocasiones en que hace remisiones expresas a las leyes de los Estados; hay ocasiones en que habla de las leyes federales y leyes de los Estados; hay ocasiones en que establece incluso con toda claridad, que se trata de leyes marco y que incluso, esto se va advirtiendo del estudio concatenado de sus distintas disposiciones.

Dije que quería dar algunos ejemplos, y desde el artículo 1° de la Constitución, ya en el párrafo segundo, que se refiere a la prohibición de la esclavitud, "habla de la protección de las leyes", no hace mayor referencia, protección de las leyes. En el artículo 2°, cuando hace referencia, "a la composición pluricultural sustentada en los pueblos indígenas en su origen, etcétera, etcétera"; ahí, en repetir los artículos va hablando de las leyes; por ejemplo, en la fracción II: "La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes", aquí ya surge un tema, Ley Federal, ley marco o las leyes de los Estados, porque habla de jueces o tribunales correspondientes, y lo apunto, porque es algo de lo que a mí me ha llevado a esa conclusión de que no estamos en presencia de una ley marco, sino que estamos en presencia de una materia que tiene aspectos de rango constitucional, aspectos de rango federal, sujetos al Código Federal Electoral y aspectos de rango local, que está en la Legislación de los Estados de la República y que ahí es donde tiene uno que ir analizándolo con esta cautela.

En la fracción VII, dice en su segundo párrafo: "La Constitución y las leyes de las entidades federativas, reconocerán y regularán estos derechos en los municipios con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas"; aquí hay una clarísima remisión a leyes locales, incluso por la naturaleza de esas leyes locales, que deben tener en cuenta las tradiciones y normas internas de cada una de las entidades federativas.

En la fracción VIII, dice su segundo párrafo: “Las Constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía, que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.”

Ojalá que todos los artículos constitucionales fueran tan precisos y no nos dejaran ante una situación, de que a veces sólo hablan de las leyes, donde dan, pues mayor posibilidad a una interpretación que puede estar más cercana o más lejana de lo que la Constitución quiere expresar.

El artículo 3° constitucional, cuando habla de la educación impartida por particulares dice en el inciso b) de la fracción VI: “Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley”. Y ahí como que surge la incógnita; y se habla de una Ley Federal de Educación o puede haber leyes de los Estados; y entonces tiene uno que entrar al análisis del artículo 3°, y en el artículo 3°, recordarán todos, que de alguna manera se da una concurrencia de la Federación y de los Estados, aunque la fracción VIII dice: “El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan”. Como que, esto da base a una Ley Federal de Educación, a la que deben estar sometidos los Estados, porque hace una distribución entre la Federación, los Estados y los Municipios.

Llegamos al artículo 5° y nuevamente lo genérico: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique...”, en fin la libertad ocupacional. ¡Ah! Párrafo segundo: “La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”. Las leyes de los Estados, hay una remisión muy clara. Y de aquí pues, brincamos al tema que nos ocupa, cómo debemos interpretar las cuestiones en materia electoral.

Otro ejemplo que está muy relacionado con nuestra función, antes de entrar en ese tema, artículo 17: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”. Ahí claramente establece, en materia judicial, leyes de los Estados para la justicia local; leyes federales, Ley Federal para la justicia federal, clara distinción.

Bueno, vamos al tema que, pues por lo pronto no es claro en la medida en que, pues las referencias como voy a tratar de irlo comentando, pues son un tanto ambiguas; y nos vamos al artículo 40 de la Constitución: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidas a una Federación establecida según los principios de la ley fundamental”. Y entramos a esos principios muy conocidos de cómo toda ley debe estar subordinada a la Constitución, como los Estados de suyo tienen competencia en todo aquello en que no haya un reconocimiento expreso a la Federación, y la Federación debe tener un reconocimiento expreso en la norma federal. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus

actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Esto ¿a quién se le dice? pues se le dice a la Federación y se le dice a los estados. ¿A través de qué leyes? pues las leyes de la Federación y las leyes de los estados. Y Aquí hay un sometimiento a la Constitución, pero no que los estados se sometan al Código Federal Electoral, sino que los estados tienen su legislación.

Los partidos políticos son entidades de interés público: “La ley”, expresión genérica, “determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal”. Importantísimo párrafo. Qué es lo que pienso yo que deriva de este párrafo.

Primero. El reconocimiento a los partidos políticos actuales. A todos. Los nacionales y los locales, entidades de interés público. La ley determinará. ¿Cuál ley? federal para lo federal, local para lo local. Obligación constitucional para la Ley local. “Los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal”. Es decir, en la Ley Electoral local debe respetarse este principio constitucional y dar posibilidad de que incluso como lo ha interpretado ya este Alto Tribunal, los partidos nacionales participan como partido local cuando se trata de elecciones locales.

Y llegamos de ese modo a dos fracciones muy importantes. De la fracción II, llegamos al segundo párrafo del artículo que estamos comentando. “Artículo 41. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas

electorales de los partidos políticos”. ¿Qué ley? pues para lo federal la federal, para lo local la local. Y luego continúa: “La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, etcétera, etcétera”. Y yo haría la misma aplicación.

Y llegamos a lo que en realidad está muy vinculado con el asunto. Apartado A de la fracción III: “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social”. Y el Apartado A: “Regla constitucional. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes”. Y el párrafo es muy ambiguo, porque habla de que “será autoridad única para la administración del tiempo”, pero como creo que lo decía el señor ministro presidente “esto se vincula a los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes”. Y nuevamente llegamos ante lo equívoco, cuando lo ideal sería lo unívoco.

“Durante sus precampañas los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley”.

¿Qué ley?, pues yo sigo pensando: Ley federal, Código Federal Electoral, Ley local electoral en relación a las campañas que rigen estas diferentes leyes.

“Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos de cualquier modalidad en radio y televisión, norma constitucional que deben acatar el Legislador federal y el Legislador local”. Siguiendo párrafo: “Ninguna otra persona física o moral sea a título propio o por cuenta

de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero”. ¿Obligación para quién?, Legislador federal, Legislador local.

Apartado B: “Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley”. Establece con claridad la regla constitucional, el Instituto Federal Electoral que en el Apartado anterior se refería a partidos políticos nacionales, aquí para mí con claridad, se está refiriendo a todo lo que ocurre también en las entidades federativas; ¿conforme a qué?, conforme a lo siguiente, reglas constitucionales y a lo que determine la ley ¿cuál ley?, la ley estatal, ¿por qué?, porque se está refiriendo a procesos electorales locales. Y continuamos con las reglas para los demás procesos electorales: “la asignación se hará en términos de la ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional”. Tomase en cuenta esta Base constitucional, pero en los términos de la ley local para las entidades federativas.

Fracción IV, del Apartado C: “La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales”. ¿Qué ley?, pues para mí, conforme a la lógica del sistema, para lo federal la legislación federal, Código Electoral de Procedimientos y Procesos Electorales, el Código con la denominación que tiene y la Ley local electoral.

Último párrafo de la fracción V: “El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales locales en los términos que disponga la legislación aplicable”. Claramente se establece, esto que en principio corresponde a las autoridades competentes de las entidades federativas se puede convenir que lo haga el Instituto Federal Electoral, ¿con base en qué?, en que la Constitución lo está diciendo y la Constitución está por encima de la legislación federal y de la legislación local.

Esto se conecta, me parece a mí, que con coherencia, con lo que establece el artículo 116 constitucional; establece las reglas generales en materia electoral y dice: “Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral... fracción IV: garantizarán que...”, y vienen las reglas para la Constitución y las leyes electorales, que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, etcétera.

Los partidos, inciso i) “Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de esta Constitución, y ahí está el enlace lógico entre lo que leí de ese Apartado B y lo que se está señalando para la Constitución y las leyes electorales.

Para mí qué significa esto, y porqué estoy en contra del proyecto, porque si la Ley Electoral del Estado está tomando en cuenta esto, porqué va a ser inconstitucional, porque teóricamente hay una soberanía y que el Estado puede decir lo que se le dé la gana, no, es que el Estado está reconociendo lo que dice el apartado "B", malo que no lo reconociera, pero para mí lo está reconociendo.

Esto de las leyes marco, pues yo pienso que se puede también ejemplificar muy bien con el artículo 73 constitucional, cuando señala las atribuciones del Congreso de la Unión, no hay ninguna atribución del Congreso de la Unión, para que él legisle en materia electoral, iría en contradicción con lo que he leído, en cambio sí hay, en la fracción X, la facultad de legislar en toda la República, sobre hidrocarburos, minería, substancias químicas, explosivos. También hay la facultad del Congreso de la Unión, relacionada con un tema que es muy importante porque tiene que ver precisamente con las leyes de comunicación, en algunas de sus fracciones está refiriéndose precisamente a esa atribución para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. Esto obviamente, qué le da carácter de ley general a la Ley de Vías Generales de Comunicación, pues la autorización que se está concediendo al Congreso de la Unión para legislar en esa materia, es una materia exclusiva del Congreso de la Unión, pero en relación con la función relativa a las vías generales de comunicación, no en relación con las disposiciones electorales que tienen que ver respecto al uso de las vías generales de comunicación.

Pues cómo ven, yo he tratado de tomar en cuenta todo lo que han expuesto sobre este tema, y pienso que, pues mi posición debe definirse por la constitucionalidad, es decir, en contra del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, voy a ser una exposición para sentar las bases de en su caso, de mi voto particular.

En la sesión pasada de este Tribunal Pleno, se expresaron diferentes puntos de vista sobre la interpretación que se debe dar a los artículos 41, Apartados "A", "B" y "D", y 116, fracción IV, inciso i), ambos de la Constitución Federal, por su relación con los tiempos oficiales de radio y televisión, y las facultades exclusivas del Instituto Federal Electoral, y las entidades federativas. Por lo que respecta a la cita de la jurisprudencia de rubro: ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. Este rubro, en donde se mencionó que yo fui disidente, me parece oportuno precisar que mi diferencia, fue con el estudio relativo a los temas de legitimación y de fondo, toda vez que mi posición sobre la figura del bloque de constitucionalidad, siempre ha sido en el sentido de apoyar su procedencia para los casos en que es aplicable, lo que no sucede en el presente asunto. Igualmente, es puntual señalar que mi posición con este apartado del proyecto, considera que el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, como ya lo ha dicho el señor ministro Azuela, es constitucional, debido a que de su interpretación integral, se advierte el reconocimiento del Instituto Federal Electoral, como la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en materia de radio y televisión. A partir de este argumento, es decir, el que reconoce que el Instituto Federal Electoral, es la última autoridad que determine en forma definitiva lo relativo a la distribución y administración de los tiempos oficiales de radio y televisión en materia electoral, es que deriva mi postura de estar con el proyecto en el estudio que realiza de los demás artículos, lo anterior se justifica en que considero que se debe partir de una interpretación que se concentre en determinar las competencias que derivan de la Constitución Federal, en materia de regulación, distribución y administración de los tiempos oficiales de radio y televisión para la materia electoral, para la autoridad

electoral federal y las autoridades electorales locales. Parto del contenido del artículo 41 de la Constitución, Base III, apartado A, que sostiene que el Instituto Federal Electoral, será la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los partidos políticos nacionales; por su parte, el mismo 41, en su apartado B, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral, administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad que se trate; luego, en el contenido de los incisos A) y C) se advierte la remisión al apartado A y en el último párrafo, se determina que cuando a juicio del Instituto Federal Electoral, el tiempo total en radio y televisión a que se refieren los apartados A y B, fuese insuficiente para otros fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante conforme a las facultades que la ley le confiera. Por su parte al artículo 116, fracción IV, inciso i), también de la Constitución Federal, establece que las constituciones y las leyes de los Estados en Materia Electoral, garantizarán que los partidos políticos accedan al radio y televisión conforme a las bases establecidas en el artículo 41, Base III, apartado B. De los puntos anteriores, se desprende que la Constitución Federal, contempla la intervención de las autoridades federales y locales en materia de radio y televisión en tiempos oficiales en sus respectivas competencias las cuales en el caso de las entidades federativas, tienen el deber de garantizar el acceso de los partidos políticos a los tiempos de radio y televisión, sin que esto implique que tengan la facultad de regular lo relativo a la distribución y administración definitiva de los tiempos oficiales en materia de radio y televisión, que sin duda es materia federal, tal y como se ha reconocido en el artículo 8 de la Ley Federal de Radio y Televisión. El Instituto Federal Electoral, puede realizar convenios con las entidades federativas a fin de satisfacer el deber de garantizar el

acceso a los partidos políticos, a los tiempos oficiales de radio y televisión y por ello se ha reconocido que las autoridades electorales locales tienen la facultad de presentar propuestas de pautas, formas de distribución y administración de los tiempos oficiales, sin que ello implique interferir con las facultades reconocidas al Instituto Federal Electoral, partimos de la premisa básica de que un convenio o acuerdo es una manifestación de la voluntad de las partes que desean que se produzcan sus efectos jurídicos, siendo en este caso el Instituto Federal Electoral la autoridad que fija los parámetros y determina en última instancia la distribución y administración de los tiempos.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también se refiere a los temas de tiempos oficiales de radio y televisión en elecciones federales y locales, en sus artículos 51, inciso f), 54, 56, 57, 59, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 72 y 75, en razón de que si atendemos a un criterio de competencias la Legislación local no podría introducir criterios de regulación directa de los tiempos de radio y televisión que son materia federal.

Cabe señalar que si bien es cierto que la Ley Electoral del Estado de Tabasco intentó incorporar o adaptar algunos de los citados artículos en su normatividad local, lo cierto es que tal adaptación o reincorporación se hizo con fines diferentes de los establecidos y reconocidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que el Legislador local determinó que dicho ordenamiento únicamente se refiere a la materia electoral, perdón, federal.

En este sentido, si se llegara a permitir que el Legislador local pudiera legislar de manera directa lo relativo a los tiempos de radio y televisión en materia electoral local, ello daría como resultado la violación de esferas de competencia antes mencionadas, toda vez que las facultades de las entidades federativas únicamente se

circunscriben a convenir o a acordar propuestas y opciones de pautas y administración de los tiempos oficiales de radio y televisión, concediendo la última palabra al organismo autónomo federal, que es el Instituto Federal Electoral.

Tenemos así, que la normatividad federal además de relacionarse con elecciones federales sí puede regular lo relativo a los tiempos de radio y televisión en materia electoral para las entidades federativas, toda vez que la Legislatura local únicamente puede regular aspectos de propuestas, de pauta y administración de los tiempos oficiales de radio y televisión que permitan garantizar el acceso de los partidos políticos, destacando que siempre deberá atenderse lo establecido por el organismo de la autoridad federal competente, que en este caso es el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, reitero mi posición en el sentido de que el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su interpretación integral no puede considerarse inválido, debido a que de su contenido puede desprenderse el reconocimiento de la competencia del Instituto Federal Electoral como única autoridad para determinar en manera definitiva el criterio de distribución de tiempos oficiales de radio y televisión en materia electoral.

Bajo estas condiciones, difiero con el criterio que apoya la invalidez del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pero en los demás preceptos se comparte el estudio del proyecto en la parte relativa, debido a que considero que estamos en un tema de competencias, en el cual no cabe la posibilidad de que la Ley Electoral local pueda adoptar o interpretar los criterios establecidos en el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos para la materia de regulación directa de tiempos oficiales de radio y televisión en la materia electoral. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas Gracias señor presidente. Me voy a referir desde luego al tema de acceso a tiempos oficiales en radio y televisión para los partidos políticos a que alude el Considerando Séptimo del proyecto que nos ocupa.

Quiero manifestar que estoy de acuerdo con las consideraciones que al respecto hace el proyecto, salvo en cuanto a que son infundados los argumentos en los que se señala que en los artículos que se impugnan, se crea la Comisión de Quejas y Denuncias, pues desde mi punto de vista en ninguno de dichos numerales se dispone el establecimiento de esta Comisión y únicamente el artículo 72 alude a la misma, con lo cual no se invade el mandato constitucional, en el que se establece que el IFE es la única autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, pues la Ley Electoral reclamada dice el proyecto, establece un mecanismo de colaboración entre la citada Comisión y el IFE, respecto de la imposición de una sanción, con lo que no se invade la competencia exclusiva que se le ha conferido, que se le ha conferido a este órgano federal.

Estos argumentos son los que no comparto por lo siguiente: contrario a lo que afirma la consulta, si bien es cierto que en los artículos citados expresamente no se contiene la creación de la mencionada Comisión, tal situación sí se encuentra prevista en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado, transcrito a fojas doscientos treinta y tres y doscientos treinta y cuatro del proyecto, en el que se prevé que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas y la Secretaría Ejecutiva, así como que esta Comisión se integrará por tres consejeros electorales quienes serán designados para un período de tres años por el Consejo estatal y los representantes de los partidos políticos que lo soliciten y sus sesiones y procedimientos

de la Comisión, serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo estatal. Ahora bien, el hecho de que se establezca un órgano de este tipo, en sí mismo, no es inconstitucional, en tanto que existen diversas conductas que la ley considera infractoras y por tanto que generarán el procedimiento sancionador; sin embargo, se estima que al haberse establecido ya; ya lo dijimos, que tratándose de infracciones derivadas del uso de tiempos en radio y televisión, es una facultad exclusiva del IFE y por ende no puede ser objeto del procedimiento sancionador que se establece en el Estado de Tabasco, por lo que la creación de esta Comisión sólo para esos efectos, no invade desde mi punto de vista, la esfera de la autoridad electoral federal, pues a través de dicho procedimiento sancionador no podrá conocer del proyecto de resolución de las infracciones referidas, sino exclusivamente de las demás que prevea la Ley Electoral local. Por lo que sería inexacto señalar que en ese rubro se trate de un mecanismo de colaboración entre la citada Comisión y el IFE, ya que insisto, debe quedar muy claro que tal organismo de carácter local no puede seguir el procedimiento sancionador establecido en la Ley; en todo caso, considero que lo más que podrá hacer el Instituto Electoral local y que sí sería un mecanismo de colaboración desde luego, es recibir las quejas y denuncias correspondientes a esa materia para hacerlas del conocimiento de la autoridad federal y nada más. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera solamente antes de proceder a que votemos, puntualizar que en el artículo 70 de la Ley que analizamos, la Ley Electoral del Estado de Tabasco párrafo primero, se reconoce abiertamente, expresamente que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponda; en el párrafo segundo, que es el que se declara inconstitucional, dice que el Instituto estatal establecerá de común acuerdo con el Instituto Electoral, las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a

difundir los partidos políticos; en este verbo, es donde se ha querido descubrir una invasión a la esfera de competencias exclusivas del Instituto Federal Electoral, pero la misma Ley en el artículo 76 párrafo tercero, dice: “los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe a propuesta del consejo estatal el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, precampaña, el artículo 78, párrafo tercero: El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, --esto ya es para las campañas electorales--, el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, será utilizado para la difusión de mensajes, de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral”.

En el 80, que habla de los tiempos asignados al propio Instituto Estatal Electoral para los mensajes de cultura electoral que debe enviar, el Consejo Estatal dice el 81, perdón: “El instituto estatal por conducto del Instituto Federal Electoral hará uso del tiempo en radio y televisión que le corresponde, fracción IV: El instituto estatal propondrá al Instituto Federal Electoral, las pautas de transmisión de sus mensajes conforme al tiempo que le sea asignado”.

Es decir, como que el artículo 70, en este párrafo debió decir: "propondrá las pautas", pero dice "establecerá las pautas de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral".

En lo personal, no me queda duda que esta es una facultad de coadyuvancia, quiero significar, la administración de estos tiempos se desdobra en asignación de tiempos, distribución de tiempos, y pautado, esto en materia federal lo hace el IFE a plenitud, todo lo hace el IFE.

En materia estatal, hacen falta reglas estatales que pueden variar ligeramente de las federales, porque dice: atenderá a los principios,

pero para la asignación de tiempos federales, se toma en cuenta el resultado de la última elección de diputados federales. Yo creo que esto no es congruente para la distribución de tiempos a los partidos políticos estatales y nacionales que participan en las elecciones locales, para una elección estatal, ahí seguramente lo que se toma en cuenta es el resultado de la elección de diputados en el propio Estado.

Esta variante, el hecho de que los Institutos Estatales Electorales son los que contienen toda la información concerniente a las elecciones locales, es lo que ha permitido este diseño o ha inspirado este diseño conforme al cual la asignación de tiempos oficiales es siempre facultad del Instituto Federal Electoral.

La distribución de los tiempos entre los partidos conforme a reglas estatales la hace, la plantea el Instituto Estatal Electoral y el pautado también, que son los momentos en que el mensaje político debe transmitirse, pero como he leído a los señores ministros el artículo 76 y el artículo 77, exige que este pautado sea aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Quiere decir que el administrador de estos tiempos sigue siendo el Instituto Federal Electoral y como yo advierto que todas las declaraciones de inconstitucionalidad que se proponen descansan en esta invasión de esferas de una autoridad local a una autoridad federal, yo no participé de ese criterio, votaré en contra del proyecto.

Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quería destacar que en esta problemática del acceso a la radio y la televisión, hay algunas fracciones confusas que remiten y de esa remisión hay otra remisión, pero hay otras que son muy claras y de las exposiciones

parece ser que algunas se están considerando inconstitucionales, cuando están expresamente establecidas en la Constitución; concretamente inciso j), de la fracción IV, de la Constitución: “Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; así como las sanciones para quienes las infrinjan”; pues, es decir, es una obligación del Legislador local el establecer en la Ley Electoral lo relacionado con reglas de precampañas y campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora, el Inciso i), ése hace una remisión; y a donde hace la remisión se hace otra remisión: “Los partidos políticos; o sea, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III, del artículo 41”; nos vamos al Apartado B de la Base III: “Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral, administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la Ley”. Ahí está claramente, esto es facultad del Instituto Federal Electoral; tanto en lo federal como en lo local; pero dice: “y que determine la Ley. Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales, etcétera”; y nos vamos al inciso c) “La distribución de los tiempos entre los partidos políticos incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta Base; y lo que determine la Legislación aplicable; ¿y qué regula el Apartado A?, lo federal ¿y cuál es la Legislación aplicable ahí?, el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales.

Entonces, hay una relación directa en que yo coincidiría plenamente con la exposición del ministro presidente.

El Instituto Federal Electoral tiene claramente reconocido su papel en elecciones federales y en elecciones locales; y mientras la Legislación local no desconozca esto, ¿por qué se va a declarar inconstitucional?, si está reconociendo el sistema; malo que desconociera esa situación; porque en todo lo demás, pues está previsto en la Constitución.

De manera tal que yo sí reiteraría mi posición en contra del proyecto, porque me parece que la Ley de Tabasco, pues no está invadiendo ninguna esfera de la Federación; simple y sencillamente está previendo la participación del Instituto Electoral; incluso, si nos vamos al 116, hay otra facultad clarísima de la Legislatura local, se instituyan, “inciso k), se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V, del artículo 41 de la Constitución”; ahí se ve nuevamente, aun para estas cuestiones de fiscalización, ahí, la Legislatura estatal debe prever las bases; cómo nos vamos a coordinar con el Instituto Federal Electoral, y se está reconociendo la presencia también en ese tema del Instituto Federal Electoral.

Por ello, creo que sí será muy importante esta decisión, porque se refiere al Estado de Tabasco; pero implícitamente esto se puede ir produciendo en todos los Estados de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo no acabo coincidiendo con la opinión que usted, el ministro Azuela, el ministro Góngora, han expresado esta mañana.

Dice usted señor presidente, y con toda razón, que el tercer párrafo del artículo 70, tiene la expresión: “establecerá de común acuerdo”; y esta expresión es la que genera aquí dificultades; y a mí me parece que efectivamente éste es el tema central.

Si vemos qué quiere decir “establecerá de común acuerdo”, yo creo que no es un problema simplemente de decir, como lo apuntaba el señor ministro Góngora con mucha pulcritud, bueno esto es por vía de convenio, pero para llegar a un convenio las dos partes tienen que estar en una igualdad, y las dos partes tienen que tener atribuciones a partir de las cuales establezcan convenios. Cuando dice: “establecerá de común acuerdo”, me parece: uno, que le está reconociendo un estatus al Instituto Electoral para poder convenir con el Instituto Federal, lo que en la opinión de varios de nosotros, es una atribución exclusivamente federal, yo este es el primer problema; y segundo, convenir si nos tomamos en serio la cuestión, pues significa una serie de negociaciones y de puntos de vista y de intercambios que en este sentido, insisto, le estamos otorgando esta condición peculiar al propio Instituto.

En el párrafo tercero del artículo 76, mismo que no se declara inconstitucional en el proyecto del ministro Gudiño, dice: “Los mensajes de precampaña de los partidos políticos, serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Consejo Estatal, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral”. Y está esto muy bien, es a propuesta del Instituto Estatal, que el Instituto Federal aprueba, pero ¡jojo!, es a propuesta.

En el último párrafo del artículo 78, dice: “El tiempo al que se refiere el párrafo anterior, será utilizado para la difusión de mensajes, de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del

Instituto, a propuesta del Consejo estatal”. Es decir, creo que no hay ningún problema en aceptar que el término “propuesta” tiene un sentido, y ahí sí se cumplen las bondades que decía el ministro presidente en cuanto a la información con que cuenta el Instituto Electoral, de los resultados de las últimas votaciones, pero lo que parece aquí complicado, es: aceptar sin más la expresión “establecerá”, cuando en otros casos, expresiones como ésta, nos han generado enormes dificultades por el principio de certeza electoral que está consignado en el artículo 116, precisamente para las elecciones locales, y se decía al comienzo de estas discusiones que también tiene aplicación para los legisladores locales. Yo no tengo problema en la participación del Instituto Electoral, lo que tengo problema es con la forma en que el Instituto Electoral participa; no es lo mismo participar yo para establecer bilateralmente con otra parte, que proponerle a otra parte las condiciones de la distribución. A mí sí me parece que el término “establecer” es un término muy importante en el contexto de este párrafo tercero del artículo 70. No veo cómo podamos hacer una interpretación cuando insisto, precisamente se nos está exigiendo certeza; y por otro lado, tampoco estamos generando una condición irreparable, toda vez que el proceso en el Estado de Tabasco inició el domingo pasado, según teníamos entendido, y como usted lo comentó con mucha claridad el jueves de la semana pasada, y ha sucedido en diversos precedentes, las elecciones del Estado de Tabasco se van a llevar a cabo con esta Legislación, y simplemente estamos, en su caso, decretando condiciones de invalidez para procesos. ¿Cuál es el problema que se purgue una expresión que aquí ha generado tantos problemas como “establecerá de común acuerdo”, por la expresión de invalidez “propondrá”, para que el sistema entonces sí quede tan claramente redondeado como lo interpretan los señores ministros? Yo francamente creo que la disposición es establecer, porque independientemente de que sea de común acuerdo, se está otorgando una posición jurídica al

Instituto Electoral del Estado de Tabasco, que de acuerdo con la interpretación que hicimos extensivamente algunos ministros el jueves de la semana pasada, del artículo 41 constitucional, no le corresponde en forma alguna a las autoridades estatales. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Efectivamente, convenir es acuerdo de voluntades, según creo que todavía lo determina el Código Civil del Distrito Federal, o el otro Código Civil. Para acordar se necesita tener característica de parte, ser parte en cualquiera de los sentidos que pueda darse. Se nos dice que por congruencia interna de la Ley Electoral, debemos de concebir que se respeta la primacía del IFE en materia de tiempos de radio y de televisión. Bueno, yo veo esto un poco desconectado del estudio de constitucionalidad que ya hemos hecho en ocasiones pasadas.

Pero aun pensando que pudiera haber una solución de congruencia interna de la ley, yo sí pienso que hay un grave problema en el párrafo tercero del artículo 70. Pero, sin embargo, a mí no me parece repugnante una interpretación conforme, siempre y cuando pudiéramos y quisiéramos decir algo más o menos así; empezar el párrafo diciendo: Según lo disponga el Instituto Federal Electoral.

Y aquí el convenir y aquí el acordar pierde peso específico por el antecedente expresado, por lo que debe de preceder ese párrafo. Podemos decir: Se sobreentiende que este párrafo considera que según lo disponga el I.F.E. Adelante, yo voy con una interpretación conforme.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

De las intervenciones precedentes colijo dos cosas; una, creo que la mayoría o todos, estamos de acuerdo en que en realidad es el Instituto Federal Electoral el que constitucionalmente está facultado para administrar los tiempos de radio y televisión. Y administrar en la forma en que lo mencionó el señor presidente implica tres cosas: asignación, distribución y pautado.

Entonces, si tomamos en consideración de que entendemos que es el I.F.E. el que tiene que hacer estas tres circunstancias; pero que también, tomando en consideración que los procesos electorales locales tienen sus propias especificidades, tendría en todo caso el órgano local que intervenir en algún momento, para poder coadyuvar precisamente con el Instituto Federal Electoral a fin de que pueda realizar esta administración, esta distribución de manera adecuada.

El problema que se nos presenta, creo yo, es en la redacción de algunos artículos; yo convengo en que así debe de ser. Es decir, el Instituto Federal Electoral es el único facultado constitucionalmente para administrar los tiempos en radio y televisión. Desde luego el Instituto Electoral local se convierte automáticamente en un coadyuvante del Instituto Federal Electoral, para que pueda llevar a cabo esta función establecida constitucionalmente.

Ahora, esta función que lleva el órgano local pues se tiene que establecer ¿dónde?, pues en el ordenamiento electoral local. Sin embargo, creo que el problema que se nos presenta es un poco de redacción de estos artículos. ¿Por qué razón? porque hay ocasiones en que sí está determinando en ciertos párrafos en que pareciera que únicamente es un coadyuvante del Instituto Federal Electoral; sin embargo, hay ocasiones en que pareciera que está

asumiendo la facultad de manera específica. Y para no inventar, leo de manera literal los artículos que se están declarando inconstitucionales en esta primera parte que está relacionada con la administración. Y es el artículo 70. Nos dice el artículo 70 –se reclaman de éste los párrafos segundo y tercero- dice el párrafo segundo: “El Instituto estatal acordará los documentos técnicos que servirán de base para celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo, que conforme a las disposiciones constitucionales y legales se otorgan a los partidos políticos.”

Aquí, el problema que se nos presenta es: El Instituto estatal acordará los documentos técnicos que servirán de base para celebrar el convenio; y ahí yo coincido plenamente con lo dicho por el señor ministro Aguirre Anguiano ¿por qué razón?, cuando estamos refiriéndonos a la existencia de un convenio para poder determinar cómo se va a llevar a cabo la distribución de estos tiempos, no estamos pensando en que el Instituto Electoral local es simplemente un coadyuvante, sino se le están reconociendo de manera específica las mismas facultades que al Instituto Federal Electoral.

Ahora, aquí si en un momento dado se va a establecer una interpretación conforme, yo no tendría inconveniente si es que a la palabra “convenio” se le va a interpretar no como la facultad que tiene de convenir libremente con otra persona que tiene las mismas facultades que él, sino simple y sencillamente como la posibilidad de coadyuvar para que tenga los elementos el Instituto Federal Electoral de distribuir y de asignar estos tiempos de radio y televisión.

¿Qué dice el párrafo siguiente? “El Instituto Electoral, el Instituto Estatal garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión”, y fíjense,

¡establecerá!, el verbo que se ocupa es “establecerá” de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral las pautas; no, quedamos que las pautas las tiene que determinar el Instituto Federal Electoral, y de común acuerdo reconocerle esa facultad al Instituto Electoral local, pero si la interpretación conforme es en el sentido de coadyuvancia, yo no tengo, o sea de proponer, yo no tengo inconveniente.

El otro artículo que se combate es el artículo 75; el artículo 75 nos dice: “Durante las precampañas y campañas electorales, en tiempo en radio y televisión convertido a números de mensajes asignables a los partidos políticos, se distribuirá entre éstos conforme al siguiente criterio”, y está diciendo el 30% del total en forma igualitaria, el 70% restante en la proporción de los porcentajes de la votación obtenida, tratándose de coaliciones nos remite al 113 y los partidos políticos con nuevo registro cómo van a ser distribuidos de este tiempo, y los partidos nacionales que no hubieren obtenido en la elección para diputados locales inmediato anterior el porcentaje adecuado, cómo se les va a distribuir el tiempo.

Este artículo está hablando de distribución, distribución que en mi opinión vuelve a ser facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral, tan es así que si nosotros vemos el artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Electorales, está estableciendo exactamente lo mismo, pero esa facultad se la está otorgando el Código Federal Electoral al Instituto Federal Electoral; claro, se le está otorgando para los partidos políticos nacionales; sin embargo, está haciendo una copia idéntica de los tiempos que se están señalando, entonces, la pregunta ¿tienen la facultad tanto el local como el federal para hacer esa misma distribución? En mi opinión no, en mi opinión la facultad la tiene el Instituto Federal Electoral; ¿qué es lo que puede en todo caso reglamentar el Instituto local?, pues reglamentar las partes residuales que corresponden de

manera específica a la distribución que corresponde, en materia local, al Instituto Federal Electoral de acuerdo a la información que le proporcione el Instituto Electoral local.

Entonces, aquí yo sí veo un problema en el que se está estableciendo la misma facultad tanto al órgano federal como al local, cuando la Constitución está marcando que esto es del órgano federal.

Luego dice el artículo 76: “Para la asignación del tiempo a que se refiere el artículo anterior entre los partidos políticos durante el periodo de precampañas, el Instituto estatal pondrá a disposición doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y en su caso ajustará el tiempo de acuerdo a la disponibilidad de tiempos que le otorgue el Instituto Federal Electoral”; esto podría entenderse de alguna manera que sí está respetando la atribución federal en materia de distribución porque en la parte final de alguna manera se está remitiendo a los tiempos y a la disponibilidad que le otorgue el Instituto Federal Electoral; luego dice el siguiente párrafo: “El Instituto estatal asignará entre los partidos –fíjense, es el estatal-, asignará entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, aplicando en lo conducente las reglas establecidas en el artículo 75 de esta Ley, conforme a los procedimientos que determinen los lineamientos y la Legislación aplicable”; volvemos otra vez a otro verbo en el que se está utilizando la palabra “asignar” y se le está otorgando esta posibilidad al Instituto Estatal Electoral”.

Luego dice el artículo 78: “Para las precampañas electorales, el Consejo Estatal asignará como prerrogativa para los partidos políticos, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad, en caso de insuficiencia el Consejo Estatal complementará el tiempo faltante con el disponible que corresponda al Estado y en su caso solicitará

al Instituto Federal Electoral el tiempo conveniente para complementarlo, para la distribución entre los partidos políticos del tiempo correspondiente a las campañas electorales convertido a número de mensajes se aplicará en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 75; el tiempo a que se refiere el párrafo anterior será utilizado para la difusión de mensajes, de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a propuesta del Consejo Estatal”.

Aquí yo creo que sí se está reconociendo la coadyuvancia de manera específica, porque está diciendo es la pauta que le va a proponer, no la que va a aprobar, quien va a aprobar esa pauta es el Instituto Federal Electoral.

Y, además se dice en el artículo 80: “En ningún caso, el Consejo Estatal, podrá asignar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención a las reglas establecidas en este capítulo”.

Bueno, lo que pasa es que si estamos viendo que hay reglas en las que se le otorgan a él la facultad de establecer y de asignar tiempos, pues está contraviniendo la Constitución.

Y por último, el 113 dice: “A la coalición total, le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria como si se tratara de un solo partido, del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos en esta Ley, el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición, tratándose de coaliciones parciales para diputados o regidores, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en

radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para candidatos de coalición y para cada partido.

El Consejo Estatal, emitirá los lineamientos relativos al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas”.

Entonces ¿qué quiere esto decir? Estos son los artículos que el proyecto del señor ministro Gudiño está declarando inconstitucionales, y los declara inconstitucionales en la medida de que están utilizando los verbos relacionados con atribuciones que son fácilmente confundibles con las establecidas por la Constitución de manera exclusiva para el Instituto Federal Electoral.

Ahora, si lo que se pretende es establecer una interpretación conforme en la que de manera genérica se determine que todos aquellos verbos cuando se refieren a establecer, asignar, distribuir, deben entenderse de manera específica, proponer, entregar información, coadyuvar, yo estaría totalmente de acuerdo, porque entonces no estaríamos en contravención con lo establecido con la Constitución, pero si se le reconoce a los verbos el significado y la acepción que gramaticalmente tienen, se están contraponiendo facultades tanto de uno como de otro Instituto, y creo que la Constitución de manera muy clara nos está diciendo que el único facultado para llevar a cabo asignación, distribución y pautado en tiempos de radio y televisión, es el Instituto Federal Electoral.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señoras y señores ministros, creo que hay un problema que no hemos abordado, que es la impugnabilidad de las decisiones de los Institutos, bien estatal,

o bien federal, tratándose de estos temas de distribución de tiempos y pautado de mensajes políticos en favor de los partidos.

Leo el artículo 83 de la Ley que estamos analizando: “Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye la Comisión de Radio y Televisión del Consejo Estatal”. Esto no es el Consejo, sino un órgano auxiliar.

“La Comisión será responsable de conocer, calificar y proponer para su aprobación al Instituto Federal Electoral, las pautas de transmisión correspondientes y mensajes a los partidos políticos.”

Entonces, un órgano auxiliar del Instituto Estatal Electoral, hace una propuesta técnica, la eleva a la aprobación del Instituto Federal Electoral, y ya con esta aprobación viene el establecimiento, que es de común acuerdo con el Instituto, de las pautas y se da cumplimiento a los artículos 76 y 78, respecto a que todos estos tiempos sean aprobados por el Instituto Federal Electoral. ¿Que es lo que aprueba el Instituto? Todavía no es un acto decisorio, es una propuesta técnica, pero ya se manifiesta conforme.

Llega así el paquete al Instituto Estatal Electoral, y emite ya el acto de autoridad que establece las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tenga derecho a difundir.

Quiere decir esto que los recursos que procedan de parte de los partidos políticos, van a ser de conocimiento de la autoridad estatal y no del Tribunal Electoral, porque de lo contrario vamos a estar con recursos federales frente a una elección estatal, yo creo que hay una buena coordinación entre ambas leyes si vemos antes que nada el artículo 83 que no señala los tiempos, pareciera que por estar en un artículo posterior la Comisión de Radio y Televisión del Consejo estatal va a actuar después de que el Instituto estatal local,

estableció la lógica es indicativa de que la aprobación del Instituto se obtiene antes del federal, se obtiene antes de que el Instituto estatal emita un acto de autoridad para las elecciones locales y este acto de autoridad es responsabilidad del Estatuto estatal y controlable a través de las autoridades estatales locales, de lo contrario, digo, estamos provocando la ingerencia del Tribunal Federal Electoral para el conocimiento de estas cuestiones del proceso electoral local sin intervención alguna de los órganos de control estatales.

Pero en otro orden de ideas, si quien tiene la potestad constitucional y además la reconoce la ley es exclusivamente el Instituto Federal Electoral lo que hiciera el Instituto local en otro sentido sin contar con la aprobación del IFE simplemente sería letra muerta, quien ordena a las radio difusoras y a las televisoras, es el Instituto Federal Electoral, yo sigo convencido de que la Ley local guarda una buena interrelación y lo que dije solamente de manera intuitiva, cuando la ministra Luna Ramos nos llevó al artículo 75, fracción correspondiente, la fracción II, cambia la regla de distribución de los tiempos para las elecciones federales, dice: el 70% restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales, inmediata anterior, por eso es que aquí hay un cambio importante, el IFE no lleva este control de las elecciones estatales que además son treinta y dos elecciones estatales y cada año se realizan un buen número de ellas, y yo sigo convencido pues de esta buena interrelación entre ambas leyes.

Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor presidente, porque yo estoy convencido de lo que he sostenido y más después de esta discusión, precisamente el ejemplo que usted ponía yo lo subrayaba en la sesión pasada, la Constitución si se fijan habla de conforme a los criterios, no a la

base, ¿Por qué? porque precisamente tiene que haber una adaptación a la realidad de la entidad de que se trate, sería absurdo que la norma federal, del resultado de elecciones federales, se le aplicaba a un determinado estado, simplemente porque la conformación pluripartidista y la correlación de fuerzas es totalmente diferentes, en materia federal encontramos situaciones en donde existe una tendencia bipartidista o ha existido una tendencia bipartidista entre dos partidos permanentemente y nos vamos a otra entidad y es exactamente a la inversa, pueden ser los mismos o pueden ser diferentes; consecuentemente, no se puede aplicar, me parece que esto es lo que refleja la legislación de Tabasco, si ustedes se fijan, la legislación de Tabasco recoge las preocupaciones que se han hecho desde el principio habla de la Constitución y esta ley, la Constitución Federal, no incorpora al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales salvo en puntos específicos en donde hay una remisión de la Constitución a una regulación secundaria, por eso yo estoy totalmente de acuerdo con lo que ha sostenido el ministro Góngora de que el 70, que pretenden invalidar es absolutamente constitucional; es decir, con todo respeto lo digo, es de una rigidez excesiva decir que porque dice: "Establecerá de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral", se está arrogando facultades que no tiene; para mí es clarísima la frase, si el Instituto Federal Electoral no está de acuerdo, no procede y no las pueden establecer.

Consecuentemente, sí entiendo que con un concepto gramatical estricto, va a decir, "establecerá", ¡bueno sí!, nada más que hay que leerlo completo, y hay que leerlo a la luz de lo que dice anteriormente, en donde reconoce que es el Instituto Federal la autoridad única para administrar esto; consecuentemente, me parece, que es delicado anular estas normas, el artículo 75 mencionado, se apega al texto de la Constitución, la única diferencia, –ya lo ha señalado el presidente–, es cuando habla "de diputados locales", porque es precisamente la que puede dar los

porcentajes para esa entidad, para que sea realmente un sistema equitativo el 30 y el 70, si no, habría una distorsión importante.

Y por ejemplo, si estamos proponiendo la invalidez del sistema de coaliciones, porque se refiere a partido único, ¿verdad? Cuando en la Constitución no hay ninguna norma, ¡ah!, pero la Legislación Federal también le da este tratamiento, ¿por qué?, porque hay un principio de equidad aquí que se ha valorado en nuestro sistema electoral; si se les diera el tiempo de todo los partidos coaligados, resultaría que esa coalición tendría una presencia inequitativa "en medios", frente al resto de los partidos; por eso es que desde hace muchos años, nuestra Legislación dice: "Que se les dará el tratamiento como si se tratara de un sólo partido para estos efectos"; y, no les afecta en lo que va a resultar después, no les afecta en su financiamiento, ni en el resto de las prerrogativas, porque las coaliciones en nuestro país, y así lo recoge la Legislación estatal de Tabasco, funcionan para el proceso electoral y se desintegran una vez concluido el proceso electoral, y consecuentemente, sus prerrogativas, se les van a otorgar conforme al convenio que hayan celebrado, pero esta parte de los medios de comunicación es uno de los principios de equidad en la contienda electoral.

Si invalidamos esto, estamos procreando un sistema: primero diverso al que hemos sostenido en México y segundo, que propicia una situación de inequidad en la contienda electoral. Lo de las sanciones que también tiene que ver en esto, claramente señala la propia Ley de Tabasco, "que para la imposición de las sanciones, se le dará, –dice el tercer párrafo del 70, en su parte final: "Atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y, en su caso, dará parte al Instituto Federal Electoral, para la determinación de las sanciones a que haya lugar, en sus respectivos ámbitos de competencia". El artículo 116, en la fracción IV, señala: "Que en las Legislaciones estatales tienen que estar

señaladas las faltas y las sanciones que deben imponerse por las irregularidades o conductas ilegales en que incurran".

Consecuentemente, me parece, de nueva cuenta, que la interpretación correcta es distinguir lo que le corresponde al Instituto, que se los está dejando la Legislación estatal y lo que puede ser materia de sanciones, por parte de las entidades federativas. Yo, ya no abundaría más en lo que he venido diciendo, creo que la Constitución la tenemos que interpretar de manera de hacer viable un sistema, que le permita al Instituto Federal Electoral, –esa es una de las preocupaciones que yo he tenido–, cumplir con sus atribuciones; y, precisamente, por eso se diseñó este sistema en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde las entidades tienen participación con el Instituto Federal Electoral para poder lograr que el sistema en su conjunto funcione.

Consecuentemente, yo votaré en contra del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

¡Perdón, por volver a tomar la palabra!

Yo, yo estaría realmente con la postura que se ha manifestado hasta este momento, entiendo: por el señor ministro presidente, el señor ministro Franco, el señor ministro Góngora, el señor ministro Azuela y de alguna forma, también sostenida por el ministro Aguirre, en cuanto a la interpretación que se haría de estos artículos; a mí sí me parece adecuada esa interpretación, siempre y cuando se le dé este viso: "El único facultado es el Instituto Federal Electoral"; y lo que están haciendo las legislaciones locales, simplemente es adaptarse a lo dicho en la Constitución, como facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral, incluso, estableciendo que son muy poquitos los verbos que se determinan: distribución-asignación; en

qué sentido, de coadyuvancia precisamente a esa facultad exclusiva establecida para el Instituto Federal Electoral.

Quisiera leerles alguna parte que quizás podría resultar ilustrativa de esta Acción de Inconstitucionalidad 104/2008, que se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el seis de noviembre del año pasado, que dice:

“En el caso, el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado constitucionalmente para expedir normas relativas a la asignación del tiempo que previamente concede el Instituto Federal Electoral, para distribuir a los partidos políticos de la entidad, y se trata de conductas necesarias de reglamentación específica y por tanto reclamables socialmente, por lo que es evidente...”; bueno, aquí hablaba de fundamentación y motivación; pero a lo que yo voy es a esto, se está reconociendo como facultad única y exclusiva al Instituto Federal Electoral, y como la facultad del Legislativo local de poder determinar cómo se va a aplicar esa distribución de tiempo que establece el Instituto Federal Electoral a las especificidades de la Legislación local. En esas circunstancias si se hiciera una interpretación de esta naturaleza, yo estaría con la postura que han manifestado los señores ministros que he mencionado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo justamente para entender esta posición que ha sostenido la señora ministra Luna Ramos. A ver, yo creo que el tema tiene varias vertientes. El artículo 70 en su primer párrafo, lo único que hace es una declaración general copiada por lo demás del artículo 41 constitucional. A mí, las declaraciones generales no me preocupan tanto como la forma en las que se individualizan, o se detallan los elementos, decir que el IFE tiene facultades “para esto, para lo

otro”, pues me parece poco relevante por lo que dice la Constitución, yo creo que al revés, las normas que van precisando los contenidos son las que pueden introducir los temas de inconstitucionalidad.

En el mismo párrafo tercero decíamos hace un rato, está la condición de “establecerá” y este “establecerá” lo decía el ministro Aguirre, tiene la condición de generar una paridad entre ambas partes, al considerar que están en una situación de cierta igualdad jurídica, entonces, cómo vamos a decir que donde dice: “establecerá”, ahora va a decir: “propondrá”, esa podría ser la más simple de todas, pero en fin, tiene sus inconvenientes como la propia ministra Luna Ramos lo reconoce.

Yo creo que los temas de los artículos, y yo por eso no había entrado a estos asuntos, porque creo que los del artículo 75, 76 y 83, son cosas completamente diferentes, yo por eso no me había metido a estos temas, simplemente lo que había señalado, algunos párrafos donde sí está claramente la expresión “propuesta”. ¿Por qué? Porque creo que antes de meternos a discutir el artículo 75, en cuanto al concepto de distribuir; y al artículo 76, en cuanto al concepto de asignar, tendríamos que ver si efectivamente, una vez que el IFE le ha dado los tiempos al Estado, el Estado, cierto tiempo aire para radio, y cierto tiempo aire para televisión, el Estado puede hacer las mezclas porcentuales que se están haciendo en las fracciones I y II, determinar coaliciones, partidos políticos de nuevo registro y partidos nacionales que participan en las elecciones. Ese es un tema diferente, creo que no vale la pena ir mezclándolos todos, porque vamos a acabar en una cuestión donde queriendo cambiar expresiones, y como ella misma lo señala de esta Acción de Inconstitucionalidad 104, estemos suponiendo que sí se pueden hacer cosas, yo quisiera que votáramos el tema de los párrafos, segundo y tercero del artículo 70, por la expresión “establecer” o no

“establecer”, o si es posible la interpretación conforme, y después regresemos al tema del 75, e insisto, del tiempo total que se le ha dado a un Estado, puede su Legislador local hacer las mezclas y las concesiones que pueda, podía ser en lugar de 70-30, 60-40, 50-50, 80-20, o eso no le está reservado, y eso también forma parte de la administración del IFE, pero este es un tema completamente distinto, coaliciones es distinto, partidos nuevos es distinto y partidos nacionales es distinto.

Siguiente problema el 76.

Para la asignación del tiempo a que se refieren los partidos políticos, el IFE, el Instituto pondrá a disposición, el Instituto pondrá a, el Instituto Estatal pondrá a disposición doce minutos diarios en cada estación. ¿Pueden las legislaturas locales asignar? ya no estamos hablando de distribuir. ¿Pueden asignar? o la asignación también le corresponde al IFE, como lo propone en principio el proyecto del señor ministro Gudiño y consecuentemente, aquí ya estamos en otra anotación distinta.

Y luego vamos al 83, el 83, lo decía usted ministro presidente “sólo se refiere a pautado”, el pautado es una cosa técnicamente diversa, entonces en sesión es que votemos el 70, que básicamente es el alcance de la expresión “establecer”, después vayamos a preguntarnos tres cosas: ¿Puede una autoridad local distribuir? ¿Puede la autoridad local asignar? ¿Puede la autoridad local pautar? para usar esta expresión al uso y vamos tomando posiciones respecto de cada una de las cosas, porque sí es un asunto que, insisto, que tiene sus complejidades y me parece que son cuestiones completamente distintas. Yo no quisiera a cuento de estar aprobando el artículo 70, votar tres cosas que para mí son técnicamente diferenciables. Ésa es mi solicitud respecto a eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente.

Yo he estado escuchando con muchísima atención algunos momentos, si parece atractiva esta interpretación conforme, pero se me atraviesa un principio de certidumbre. La certeza tiene que estar presente siempre en la materia electoral y si nosotros estamos ubicando con esta posición para efecto de dar certidumbre, para efecto de dar certeza, establecer una interpretación de esa naturaleza, creo que ya ahí no, no, no me resulta convincente.

Yo creo que sí, no son poco o no es poca afortunada la redacción que se tiene a estas disposiciones en función precisamente de esa proclividad a la interpretación, en tanto que pareciera, bueno, constitucionalmente se está totalmente definido, cuál es el papel del Instituto Federal Electoral en esta materia y pareciera que no se está, como dicen los propios accionantes en sus motivos de invalidez, no están en un plano horizontal de coordinación para ponerse de acuerdo. Sí, sí se ponen de acuerdo, pero a través de propuestas, que es lo que salva a las otras disposiciones, cuando hablamos del 72, hablamos del 83, queda clarísimo el papel de cada uno de ellos, se propone y sea prueba, pero en el caso se dice: se ponen de acuerdo, de común acuerdo se establece, entonces ya entramos aquí a otros problemas de administración en lo general, de asignación en lo particular de estos tiempos para estos efectos. De esta suerte, yo sí soy de la opinión, como está el proyecto del señor ministro Gudiño, de declarar la invalidez por estos efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente.

Primero, para apoyar la propuesta del ministro Cossío de que distingamos los artículos impugnados. Yo estoy totalmente de acuerdo con él, lo que pasa es que estábamos discutiendo este primer bloque del proyecto del ministro Gudiño y entendí que estábamos en esa lógica.

Ahora, para tratar de abonar y aportar alguna otra cuestión que nos sirva para dilucidar esto, me parece que si bien, como lo hemos señalado y concuerdo con el ministro Góngora, estamos frente a un problema de competencia, por eso yo me rehusé a hablar de bloque de constitucionalidad. Podemos acudir al Legislador federal como una interpretación auténtica de la Constitución, porque la palabra es la que ha hecho mucho ruido y en esta parte, y lo voy a volver a señalar y es una interpretación auténtica, insisto, del Legislador federal del Código, dice: (está hablando de las entidades que realizan elecciones en períodos distintos a las del Federal) “Para su asignación entre los partidos políticos”. Lo voy a tener que leer el artículo anterior para que se entienda. “Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que correspondan los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva”. Y aquí viene lo importante: “Artículo 65. Para su asignación entre los partidos políticos durante el período de precampañas locales del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. 2º. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando en lo conducente las

reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la Legislación local aplicable. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto”. Consecuentemente, el Legislador federal le está otorgando a los Estados la facultad de asignar y posteriormente, ya no los canso porque lo he leído tres veces, también para establecer las pautas de conformidad con el Instituto Federal Electoral; consecuentemente, me parece que tenemos una interpretación auténtica en ese sentido que nos permite salvar esta situación en el Código estatal de Tabasco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy brevemente señor presidente, muchas gracias. Para, bueno, no cabe duda que el asunto en éste, que es el segundo tema de la consulta del señor ministro Gudiño, segundo de diecisiete temas. El asunto se ha ido complicando a tal punto que manifiesto mi apoyo a la propuesta de votación que ha hecho el señor ministro Cossío, yo creo que ése es el camino para que avancemos, ya llevamos tres sesiones con este tema; de manera que para eso pedí hacer uso de la palabra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, son doce preceptos cuya inconstitucionalidad se propone en este Considerando Séptimo, que se refiere al acceso a tiempos oficiales en radio y televisión para los partidos políticos; en mi convencimiento personal por las razones que he dicho yo estoy en condiciones de votar en contra de todo el Considerando, yo no sé si fuera posible este ejercicio de una votación del Considerando en lo general, porque si no hubiera ocho votos que sostengan la

inconstitucionalidad no nos desgastamos en el ejercicio de ir artículo por artículo, lo que resulte de esta votación nos va a llevar a lo que corresponda. ¿Estarían de acuerdo con eso?; entonces le ruego votación del Considerando Séptimo en lo general.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta del proyecto y por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En principio, en los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, es que yo sí venía por la propuesta de inconstitucionalidad; sin embargo, de las discusiones surgió una segunda propuesta de una interpretación conforme en la que se le podría dar constitucionalidad a estos artículos, aceptando que están siendo reglamentarios de lo establecido en el COFIPE mismo para, como facultad del Instituto Federal Electoral, yo con esa interpretación conforme sí estaría por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En contra del proyecto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Se dice que yo propuse una interpretación conforme de todos los artículos impugnados, no es así, yo únicamente me referí al 70 de la Ley Electoral del Estado. En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Pero sólo por el 70? Perdón señor ministro, es una votación en lo general.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, en contra del proyecto y, además, en todo este primer punto nos falta el cuarto, de coaliciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, pero todo tiene que ver con acceso a tiempos oficiales en radio y televisión; entiendo por lo que usted acaba de decir que mayoritariamente está a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En varias cosas estoy en contra, pero...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Excepto por el 70.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Excepto por el 70.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así ponga, excepto por el artículo 70.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Y además quiero decir antes de que se me pase, que el artículo 143, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, a pesar de que se declara inválido en la página 241 del proyecto, no fue valorado en el Considerando respectivo y tampoco es mencionado en el punto resolutivo que declara la validez de diversos preceptos de la ley. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Mi voto es en contra del proyecto en todo este apartado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro le informo que hay mayoría de siete votos a favor del proyecto, salvo por lo que se refiere al señor ministro Góngora Pimentel, que está en contra respecto al artículo 70, y en contra de la totalidad del proyecto cuatro señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es lo que yo intuía, perdón por la explicación, todas las declaraciones de inconstitucionalidad se sustentan en la invasión de esferas, conforme al examen de la ley, a la interpretación que hemos dado cuatro ministros, nos permitió votar en contra de la totalidad de la propuesta en el artículo 7, y esto, señores ministros, creo que nos llevaría a la consideración de desestimar la acción en todo este apartado, sin que sea necesario ya la consideración particularizada y concreta de cada uno de los preceptos, porque nos faltan muchos temas por avanzar, y creo que en mi caso yo no cambiaría el sentido de mi voto. Escucho opiniones sobre esto, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que hubo el planteamiento interesante de la ministra Margarita Beatriz Luna

Ramos, de que podía darse la interpretación conforme, pero es estar en contra del proyecto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ella votó en contra del proyecto señor.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, eso sería estar en contra del proyecto, pero dando la posibilidad de una solución que no es tampoco la que corresponde exactamente a todas las exposiciones, pero finalmente es en contra del proyecto, entonces habemos cuatro votos en contra del proyecto, y no tiene ni siquiera debatir si nos conviene una solución u otra, porqué, pues porque sería ya una discusión de cuatro personas; el hecho es que no se reúnen los ocho votos necesarios para la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, por lo pronto, con esta posibilidad jurídica de desestimación de la acción, respecto a la impugnación de estos doce artículos, estimo superado el Considerando Séptimo.

Como el día de ayer fue inhábil, y no tuvimos la sesión privada que nos corresponde, les propongo dejar hasta aquí la discusión pública de este asunto, y pasar al antepleno, a la sesión privada que nos corresponde.

Levanto la sesión, y convoco a los señores ministros para el jueves próximo a la hora acostumbrada.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)